

## **CAPÍTULO DÉCIMO OCTAVO**

### **LOS LÍMITES A LA EJECUCIÓN PENAL**

— I —

#### **La readaptación social en la ejecución de la pena**

La ejecución de las penas constituye el cuarto y último estadio en el que el poder punitivo se realiza. Su estudio pormenorizado reclama incluso su propia autonomía jurídica: El llamado Derecho de Ejecución Penal y en él el Derecho Penitenciario. Por lo que aquí tan sólo me atrevo a formular meras reflexiones y dar pequeños trazos de ese cuarto recinto en la perspectiva de los principales límites a los que está sometida esa fase del sistema penal. Así, la ejecución de la pena sólo se puede justificar en el ámbito de la garantía de resocialización del sentenciado. Es decir, si la aplicación de la pena tiene como fin «inmediato» la justicia ajustada a los límites que le imponen la culpabilidad del acto y las consecuencias del principio de intervención mínima del Derecho Penal, su destino y misión es la incorporación social responsable. A su vez, la ejecución de la pena siempre debe tener el fin de ser un medio de «readaptación social» en los términos del artículo 18 C. La que como garantía que es, se le debe concebir como un límite al poder punitivo del Estado en la ejecución de las penas. Porque sólo está indicada una ejecución penal que tienda a la resocialización útil del sentenciado. En la que coincidan de manera amplia y se equilibren los deberes de la colectividad y los derechos del particular que sufre la sanción. Verdaderamente, el interés de la comunidad estriba en que el delincuente sea un miembro apto para la vida social y fiel al Derecho. Y esto de por sí ya implica que el fin de «readaptación social» que la Constitución asigna al "sistema penal" sea una responsabilidad a cargo del Estado. El cual debe cumplir con ese deber respecto al sentenciado de acuerdo con la ley y en concordancia con las garantías de respeto a la dignidad de la persona, de seguridad jurídica y demás garantías y derechos que no se cancelaron ni se suspendieron expresamente por virtud de la pena legal impuesta.

De ello se sigue que la primera condición en la ejecución de las penas está en la garantía de legalidad estricta. La ley debe regular claramente la ejecución de las sanciones —en especial la de prisión—. Y no sólo las obligaciones de los sentenciados en el reclusorio y las consecuencias de su incumplimiento; sino igual los derechos de readaptación social de aquellos.

Ello significa, por una parte, que la ley debe prever los requisitos, el trámite y la resolución de los instrumentos jurídico-penológicos que se prevén durante la ejecución para la readaptación social, como ahora lo son la remisión parcial de la pena, la preliberación y la libertad preparatoria. Y por la otra, que las condiciones en los reclusorios se establezcan de tal manera que tan le brinden al interno un trato digno y condiciones de salud, como a la vez le faciliten las oportunidades de educación, trabajo y capacitación que favorezcan su reincorporación útil y responsable en la sociedad. Todos ellos son derechos de los sentenciados que, entre otros, garantizan los artículos 14 y 18 C. Sin que se les pueda trocar en simples beneficios sujetos a la potestad arbitraria del Estado porque con ello se pervierte su intrínseca naturaleza jurídica. Por ello y por la dignidad del sentenciado como persona, hay que facilitarle los medios físicos y los instrumentos jurídicos que le permitan aspirar a una vida libre y responsable lo más pronto posible, para que se incorpore a la comunidad con decoro y en lo posible se disminuyan los riesgos de que afecte bienes jurídicos de terceros. De aquí que

en nada favorezca el legislador a la sociedad cuando en la misma ley amplía desmesuradamente las penas de prisión,<sup>998</sup> cancelando así la posibilidad de una reinserción social útil y digna del sentenciado. Como tampoco beneficia el poder legislativo a la colectividad cuando le niega al sentenciado la posibilidad de cualquier beneficio o de reducción de la pena sólo porque se trata de "ciertos" delitos, o cuando de plano veda esos beneficios durante la fase de ejecución penal por motivos de reiteración delictiva real o ficta, como acontece con unas tendencias actuales.<sup>999</sup>

Cierto es que sí puede admitirse que con motivo de una reiteración delictiva real o ficta del sentenciado, a éste se le cancele la posibilidad de que se le conceda un sustitutivo al aplicarle la sanción, en tanto que aquella reiteración —sujeta a ciertos límites de temporalidad y naturaleza del ilícito— aconseja medidas de prevención especial más severas como lo es la pena de prisión misma. Más lo que si es intolerable es que esas fórmulas negativas se extiendan a toda la fase de ejecución de la pena de prisión, porque no solo hacen positivamente nugatoria la garantía de readaptación social que consagra el artículo 18 C., sino que también le reducen la posibilidad a la comunidad de que el sentenciado la evite confrontar de súbito y de tal modo, que en vez de disminuir eleva el riesgo para ella de que aquél se vea precisado a no respetarla. Y todo ello en realidad implica la ausencia de actos de gobierno que sean respetuosos de los derechos humanos y de las garantías individuales y, además, que devengan benéficos para la sociedad. Esto es, de actos ajustados al espíritu de un estado de derecho. El "sistema penal"<sup>1000</sup> —y no sólo el penitenciario— con fines de readaptación social —y con real apoyo en nuestro artículo 18 constitucional—, es un conjunto de métodos racionales por los que es permisible —a través de instituciones jurídicas que miren a ese fin— no sólo evitar o sustituir las penas de prisión, sino acortarlas para procurar o facilitar la socialización responsable. Dichas instituciones jurídicas se sustentan —entre otras—, en bases racionales que se orienten «del y hacia el trabajo y la educación» —como promotoras de esa incorporación social responsable—.

Pues así como es cierto que de la fase de ejecución tampoco cabe eliminar por completo el punto de partida de la prevención general. Pues no se puede prescindir de la pena de prisión en los delitos graves. Ni siquiera cuando renunciar a una pena privativa de libertad fuera más útil para la resocialización. Y que, por ello, es igualmente cierta la inviabilidad de la procedencia de la condena condicional para delitos de aquella naturaleza —al menos en un futuro próximo previsible—. También es igualmente verdad que en las penas privativas de libertad por tiempo breve hay que continuar con énfasis en la necesidad de fijar bases jurídicas ciertas con nuevas vías y soluciones racionales alternas a las rutas y medidas tradicionales del proceso penal y de la pena de prisión; mismas que el Estado ha de implementar para casos de delitos no graves, las cuales a la vez que procuren la socialización le eviten al inculcado la contaminación de las cárceles e incluso el estigma

---

<sup>998</sup> El saldo de las reformas de 1995-99 en ese rubro, es la posibilidad de una pena máxima de prisión de hasta sesenta años (artículos 25 del CPF y 67 del CPC)

<sup>999</sup> El saldo de las reformas de 1995-99 en ese rubro, da como resultado que los sentenciados a que se refieren los artículos 70 último párrafo, 85 y 90 del CPF y 8° de la Ley de Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, se les prive del derecho a los sustitutivos de libertad, semilibertad, trabajo a favor de la comunidad y multa, así como de la condena condicional, la remisión parcial de la pena, la preliberación y la libertad preparatoria.

<sup>1000</sup> Sobre los alcances de la expresión "sistema penal", véase Raúl E. Zaffaroni, *Sistemas penales y derechos humanos en América Latina. Primer Informe del Instituto Interamericano de Derechos Humanos*, Editorial Depalma, Buenos Aires, 1984, pp 7 a 10. En ese "sistema" se incluyen los subsistemas relacionados con las conminaciones penales, la procuración y la administración de justicia penal, la aplicación y la ejecución de sanciones, según se explica en éste CAPÍTULO y el siguiente.

criminalizador que implica el proceso penal, y en los demás casos, le disminuyan al preso el impacto súbito que su repentina libertad le motiva con la sociedad. Evitar ese golpe que lo confronte de nuevo con aquella a través de nuevos delitos.

Por ello hay que facilitarle los medios que le permitan vivir con dignidad. Y para que se incorpore a la comunidad con responsabilidad y la objetiva posibilidad de que no vuelva a afectar los bienes jurídicos esenciales a ella.

## — II —

### **El entendimiento erróneo de la readaptación social**

Todo ello quiere decir, además, que así como no es lícito resocializar por medio de sanciones penales a personas que en concepto social sean descentradas, sino es que no se han hecho culpables de agresiones insoportables contra los bienes jurídicos que tipifique la ley penal, por muy degeneradas e inadaptadas que sean esas personas. Igualmente y, por la otra, tampoco es lícito ejecutar las penas sin que se respete la dignidad de las personas, ni se promueva la readaptación social y sin que la ejecución se ajuste a las demás garantías y derechos personales que no se afectan con la ejecución de la sanción penal según su naturaleza. Ello conlleva a que las consecuencias de la garantía constitucional de la dignidad de las personas se deben acatar en la ejecución de la pena. Por lo tanto, aunque hipotéticamente alguna medida terapéutica tuviere eficacia resocializante, está prohibido que a través de ella se dé un tratamiento coactivo que interfiera con la estructura de la personalidad. Bien dice Roxin que (...) lo que es válido frente a la castración de delincuentes sexuales y ante la operación cerebral que transforma contra su voluntad al brutal camorrista en un soñador dulce y obediente; también lo es contra la reeducación forzada e ilusa de la personalidad del delincuente.<sup>1001</sup> Además, es falso que el artículo 18 C. pudiere apoyar esa forma de actuar. Porque el artículo 18 C fija el «fin» del «sistema penal» en un sentido mucho más natural.

En lo que toca a la prisión el artículo 18 C. parte de la idea de que es la misma ejecución de esa pena la que —por ocasionar a manera de castigo el aislamiento de la persona de la sociedad normal— motiva que a esa persona se le deba apoyar para que pueda luego «readaptarse» digna y útilmente a la sociedad.

Porque el fin de readaptación social como garantía no es —como se suele entender— la misión que se cumple en sí con la ejecución de la pena de prisión. Es decir, ésta no tiene como función la de «re-adaptar» en la cárcel a la persona porque el delito evidenció su «inadaptación» o «discapacidad» social. Porque entonces se castiga a la persona por ser supuestamente descentrada y no en nombre del delito que cometió. Y porque ello estaría entonces muy cerca de la perversión que se ha dado al concepto de "readaptación". La que parte de la idea falsa de que todo delincuente es un «desavenido» o «inadaptado» por ese sólo motivo. Y sólo y según esto es que por él mismo se hace necesario su tratamiento «readaptador» en las prisiones. A grado tal, que a la gran mayoría de los reclusorios se les denomina "centros de readaptación social". Todo ello no sería más que una mera falacia. Sino es que a ella se le agrava jurídica y materialmente para sostener que la «readaptación social» implica la necesidad de un «tratamiento correctivo de la personalidad» que ha de

<sup>1001</sup> Claus Roxin, *Problemas Básicos del Derecho Penal*, op. cit., p. 31.

«imponerse» al inadaptado en la ejecución de pena de prisión. Pasándose por alto, además, la regulación legal clara de los derechos conocidos como beneficios —remisión parcial de la pena, preliberación y libertad preparatoria— principalmente en su trámite y su resolución con base en las garantías que la misma Constitución establece. Por lo que toca a la «readaptación social» en la pena de prisión, bien puntualiza el propulsor de la reforma del penitenciarismo moderno en México y del actual artículo 18 C., Doctor Sergio García Ramírez, (...) Interpretada con error o con exceso, la idea de readaptación pudiera implicar “conversión” del infractor, “alteración” de su personalidad. Por esta vía se querría justificar lo injustificable. Métodos de “lavado” que manipulen la psique del sujeto, dando lugar a verdaderas violaciones de derechos humanos, ampliamente conocidas y reprobadas. La readaptación social, bien entendida, no persigue nada de eso, sólo quiere poner al individuo en condiciones de no delinquir nuevamente, dándole los elementos para valorar, regular y orientar su conducta, sin privarlo de su capacidad de decisión. Es ésta la que da sentido moral y valor jurídico al comportamiento.<sup>1002</sup>

### — III —

#### Los límites a la ejecución de la pena de prisión

La ejecución de todas las penas se debe ajustar a los límites de legalidad y a los de los derechos y garantías que no suspende ni priva la pena, lo mismo que a los límites y fines constitucionales del sistema penal.

En el terreno del Derecho Penitenciario —salvo excepciones notables— se encuentra no obstante la notoria deficiencia de normas de ejecución penal hasta 1971. Y aunque en el plano legislativo formal se avanzó mucho en establecer normas orientadas a dignificar las condiciones de los reclusorios y el trato a los internos, aspectos a los que las leyes de ejecución penal y las “Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados” dedicaron importantes capítulos. No sucedió lo mismo en el plano material con relación a la construcción de reclusorios federales acordes con el espíritu de esas Normas. Esto es, después del impulso renovador —jurídico y material durante la primera mitad de los años setenta— se privilegió la edificación de cárceles de máxima seguridad. Las que en sus condiciones físicas de aislamiento y régimen interno cancelan la dignidad de los sentenciados y a la garantía misma de readaptación social. La cual de todas suertes debe tener su manifestación jurídica dentro de la prisión, a través de medios que le faciliten al interno aquella reincorporación social útil.<sup>1003</sup> Pero no menos importante, no se implementaron o se desatendieron los recursos y las condiciones suficientes para el mantenimiento adecuado de los nuevos reclusorios de seguridad media que se fueron construyendo. Y en igual medida, poco se capacitó al personal y no se generó un régimen interno apropiado que respete a los internos y genere un sistema responsable, con base en las oportunidades del trabajo, la educación y la capacitación como instrumentos para facilitar el fin de la pena de

---

<sup>1002</sup> Sergio García Ramírez, *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Comentada*, comentarios al artículo 18, op. cit., Tomo I, p. 206. Ésta idea la puso también de manifiesto el autor mencionado —y con razón— desde mucho antes. En su INTRODUCCIÓN a “*El Sistema Jurídico de Readaptación Social en Coahuila*”, dijo: “readaptar sólo aparece —si nada más, nada menos— «ajuste jurídico», o dicho de otra forma, capacidad de no delinquir, de vivir normalmente en una sociedad determinada. No cabría esperar sensatamente, o pragmáticamente, otra cosa, como tampoco sería posible intentar, con justicia y —lo hemos dicho amba— bajo un régimen abierto, cosa diferente. Lejos de esto se encuentra, so pena de caer en una ilegitimidad esencial, el adoctrinamiento forzado, sin escrúpulo, o la «reestructuración de la personalidad»...”. op. cit., Antonio Bercheimann Anzpe, p. 15.

<sup>1003</sup> Ver al respecto Fernando García Cordero, “*Los Derechos Humanos en los reclusorios (Cárcel de Amoloya de Juárez)*”, *Criminalia*, Academia Mexicana de Ciencias Penales, año LXI, N° 2, mayo-agosto 1995, Editorial Porrúa, S. A., México, D. F., pp 59 a 63

prisión.<sup>1004</sup> A lo anterior se le suma —como ya se adelantó— que en muchas leyes penitenciarias o en su interpretación —quizá sin proponérselo— se deformó al concepto de "readaptación social". Pues en aspectos relevantes se le trastocó en un instrumento opresivo de la libertad personal y un medio al servicio del Estado. En vez de una garantía que como tal beneficie a la sociedad con respeto del ser humano. Porque de esa garantía se derivó la imagen falsa de que nuestra Constitución apoya la idea de un tratamiento terapéutico forzoso de readaptación mediante una pena. Y de que ese tratamiento "readaptará" en prisión (sic) al delincuente. De tal suerte, que sólo si el consejo técnico interdisciplinario del reclusorio dice que aquél está "readaptado" o es "readaptable", se le concedería el beneficio de una reducción. (Artículo 84-II del CPF con relación a la libertad preparatoria, por ejemplo.) Todo ello sin dar las bases objetivas, racionales y verificables de cómo es que habría de determinarse que está "readaptado" o es "readaptable". Esas concepciones, en el fondo, parten de un desconocimiento de los fundamentos de lo que en verdad es la readaptación social: un sistema jurídico penológico que promueva la reincorporación social útil. ¿Porque cómo es posible que se diga que la persona sentenciada ya está readaptada socialmente si es que ella todavía está en prisión? ¿Y cómo es posible determinar que el sentenciado es "readaptable"? Porque en realidad, cumplidas las condiciones objetivas para hacer valer el derecho de que se trate —y que la ley prevea— él se le debe reconocer al sentenciado. Ya sea que se trate de libertad preparatoria, remisión parcial de la pena y otros institutos análogos.

El sistema penal de «*readaptación social*» en el ámbito jurídico de ejecución de la pena de prisión —con real apoyo en nuestro artículo 18 constitucional— es —o debería ser— un acopio de «métodos jurídicos» regulados legalmente por los que con base en el trabajo, la educación y la capacitación para ellos, sea posible evitar la pena de prisión o bien *acortarla* para la reincorporación social del sentenciado. Y por los cuales, además, a aquél se le reconozcan dentro del reclusorio los derechos no cancelados expresamente por la pena de prisión y se le den a la persona las condiciones suficientes que le faciliten el fin de reincorporarse en la sociedad. La «*readaptación social*» como fin del "sistema penal" involucra —o debiere involucrar— a un conjunto de instituciones jurídicas que se sustenten en bases racionales del y hacia el trabajo y la educación. Pero de ningún modo se puede sustentar en las de re-educación, trabajos forzados y tratamientos con carácter terapéutico dentro de prisión. Ni tampoco en meras opiniones sin sustento en aquellas bases del trabajo, la educación y las capacitación para los mismos, acerca del supuesto "grado de readaptabilidad" del sentenciado que lo único que facilitan es la arbitrariedad. Y menos aún en que la misma carencia de aquellos soportes en prisión, deba ponerse a cargo del sentenciado cuando es el Estado quien tiene el deber de ponerlas al alcance del sentenciado que las requiera. Es al Estado al que corresponde implementar esas condiciones e instituciones con reglas jurídicas claras, objetivas y racionales. Las que formen un «sistema penal» coherente para cumplir la garantía de «*readaptación social*» del artículo 18 C. Para que aquellas condiciones y bases le eviten o le reduzcan al preso —si es que se trata de la pena de prisión— el impacto brusco que su repentina libertad le causa con la sociedad con motivo de estar antes en prisión. Sortear ese golpe que lo confronte de nuevo con aquella a través de nuevos delitos. Por ello hay que proveerle los medios posibles para vivir con

---

<sup>1004</sup> Ver al respecto a Luis Rodríguez Manzanera, *La crisis penitenciaria y los sustitutos de la prisión*, segunda edición, Editorial Porrúa, S. A., México, 1999, pp. 63 a 65

dignidad. Y para que cumpla con la comunidad o se reincorpore a ella con la objetiva posibilidad de ser útil. De aquí que en cuanto a la pena de prisión insista pues que la «readaptación social» en esa esfera implica a un sistema jurídico para la incorporación social útil. Muy lejano al de un sistema correctivo de la personalidad. Al que en muchos casos —con base en un difuso «grado de readaptabilidad» que se deriva de esos hipotéticos tratamientos correctivos y del cual no se establece cómo habría de obtenerse—, se le usa precisamente en la ley o por la autoridad para negarle de manera arbitraria al sentenciado los derechos de reducción penal o de reincorporación a la libertad. La remisión parcial de la pena, la preliberación y otros institutos análogos, no son pues meros beneficios que puedan concederse o negarse arbitrariamente al sentenciado, sino que son derechos que surgen a su favor y en mérito de su garantía constitucional de readaptación social.

Por lo que si a lo anterior se le suma la falta de regulación clara en la ley para remediar los abusos y las deficiencias, así como del trámite para resolver los derechos de reducción penal y la ausencia de criterios objetivos y verificables para solventar la petición y la procedencia de los mismos. Los que en vez de resolverse por el mismo órgano ejecutor, debieren decidirse en sede judicial para garantizar mejor la imparcialidad y mejorar la seguridad jurídica. Pues sin esto y con todo aquello se anula lo que esos derechos debieran ser:

Instrumentos jurídicos penológicos que real y racionalmente hagan posible en un ámbito de legalidad y seguridad jurídica a la garantía de readaptación social como fin del sistema penal. La que, como tal, protege —o debería proteger en la ley secundaria y con bases objetivas y verificables— el derecho del sentenciado de reincorporarse a la sociedad y al interés de ésta de que realmente suceda en forma útil.

De aquí que respecto a la legislación penal ejecutiva, la Academia Mexicana de Ciencias Penales, en su “Programa de Justicia Penal para el Nuevo Gobierno”, proponga que: (...) Para el efectivo imperio del principio de legalidad en la ejecución de penas y medidas, la supervisión de las conductas de las autoridades, la solución adecuada de litigios en el curso de la ejecución y otros fines relevantes en esta materia, se considera pertinente establecer el control jurisdiccional de la etapa ejecutiva, a través del «juez de ejecución de sanciones».<sup>1005</sup> Con respeto a los derechos de personalidad del condenado y según permitan las exigencias ineludibles de prevención general, los únicos fines de ejecución lícitos son los resocializadores. Pero vistos éstos como fin último si se trata de la de prisión y no sólo como fin en sí de la ejecución penal. Porque hay que porfiar que así como es inadmisibles causar mal a la persona sólo por el mero fin de retribución o por el de prevención general o especial, en cuanto que esas concepciones se encuentran limitadas con los principios de un estado de derecho y, por lo tanto, por el respeto a la dignidad de la persona. Y que en tal orden de ideas, la pena de prisión cancela la libertad y otros ciertos derechos específicos del sujeto en su calidad de penas accesorias, pero de ningún modo le resta la dignidad al ser humano, ni le suprime los restantes derechos y garantías que le reconoce y establece nuestra Constitución. Por el contrario, como quiera que el establecimiento de la paz jurídica fuera lo único que legitimara a la pena, ésta tiene que adquirir un sentido constructivo. Lo que también es posible cuando la personalidad del sujeto no necesita de una especial promoción terapéutica-social. Ésta no se le puede imponer, pues, de manera obligatoria o coactiva. Como tampoco es lícito que en aras de la prevención general o especial se nulifiquen derechos y garantías a ciertas

---

<sup>1005</sup> Academia Mexicana De Ciencias Penales, *Programa de Justicia Penal para el nuevo gobierno*, Criminología, año LXVI, N° 2, mayo-agosto de 2000, Editorial Porrúa S. A., México, D. F., p. 29.

personas en sede de ejecución penal que no estén expresamente cancelados por la ley como parte de la pena. Esto vale desde los antiguos "tapaos", hasta las condiciones inhumanas de aislamiento total o cuasi-total de ciertas prisiones de máxima seguridad —como Amoloya de Juárez a la cual sólo ese nombre se le ha cambiado oficialmente— en las que además del castigo que en sí conlleva la pena privativa de la libertad, se le añaden restricciones que pugnan con la Constitución, con los derechos humanos y con el sentido y el fin del sistema penal que garantiza nuestra carta fundamental.

Así pues, hay que ejecutar la pena de modo que se respeten los derechos y garantías del ser humano no afectados por la pena de prisión misma, y de tal forma que se dé oportunidad al sujeto según sus aptitudes, de ser productivo en el establecimiento. De un modo que el producto de su trabajo llegue a los ofendidos o víctimas; o bien a personas necesitadas de la sociedad. Incluso, para el último caso, con los sustitutivos de trabajo a favor de la comunidad y otros que se apliquen como sustitutivos no sólo de las penas leves de prisión sino también como sustitutivos «*parciales*» de penas de prisión más largas, esto es, «*durante*» su ejecución y como un complemento a los métodos de reducción temporal de la pena de prisión ya existentes. Tales como la remisión de la pena, la preliberación y la libertad preparatoria, a los que se podrían sumar los sustitutivos "parciales" de trabajo y educación a favor de la comunidad. Todo ello es posible —además de conveniente y fundado en nuestra máxima ley— en virtud de lo que prevé el artículo 5º C. Éste artículo dispone que a nadie se obligará a prestar servicios personales sin su pleno consentimiento y justa retribución, (...) salvo el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial, el cual se ajustará al dispuesto en las fracciones I y II del artículo 123. Ello es así, porque se debe vincular ese artículo con lo que prevé el artículo 18 de la propia C., de que el «sistema penal» —y no sólo el penitenciario— tiene como fin la readaptación social con base en el trabajo, la capacitación para el mismo y la educación. Cuando aparte de esto, se requiera demostrar al sujeto el camino recto, el modo de intentarlo no es moralizar y menos corregir la personalidad de manera forzada. Sino despertar la conciencia de la responsabilidad. Facilitar en lo posible que se active y desarrollen todas las fuerzas positivas del sentenciado y especialmente sus particulares aptitudes personales. Por lo tanto, la personalidad del delincuente se debe respetar. Lejos de humillarle, menos dañarle, darle en lo posible oportunidad de desarrollo. Roxin coincide con muchos penitenciaristas, sociólogos, pedagogos y psicólogos: (...) El criminal no es, como cree el profano, el hombre fuerte; cuya voluntad de animal de presa hay que quebrantar. Sino en muchos casos, la mayoría, es un hombre normalmente débil, inconstante y menos dotado. A menudo con rasgos psicopáticos. Que intenta compensar por medio de delitos el complejo de inferioridad provocado por su deficiente aptitud para la vida.<sup>1006</sup> Todos sabemos que la realidad de nuestro sistema penitenciario no se corresponde en muchos aspectos ni siquiera a exigencias de las más modestas para una ejecución de la pena de prisión con respeto mínimo a los derechos humanos no cancelados por esa pena y que más bien desfavorecen una auténtica readaptación social responsable. En nada se beneficia la sociedad con un preso y luego con un liberado cuya inadaptación se deriva precisamente de su falta de trabajo, de su incapacidad para él, de su ineducación y por el trauma carcelario mismo o de la contaminación criminógena o del aislamiento que se deriva de la vida en prisión. Ni tampoco habría una potestad estatal para mantener al

---

<sup>1006</sup> Claus Roxin, *Problemas Básicos del Derecho Penal*, Biblioteca Jurídica de Autores Españoles y Extranjeros, Editorial Reus, S. A., Madrid, España, 1976, pp. 39 y ss.

sentenciado en prisión después de que cumple con la sentencia —instituto de retención— ni de cancelarle las condiciones de reducción de la pena de prisión simplemente porque el mismo Estado falló al no darle los medios para facilitar su readaptación.

De todos modos hay que prevenirse frente a utopías de mejora. Cualquier esfuerzo promotor de la resocialización sólo puede ser una oferta al delincuente para que se ayude a sí mismo con el trabajo, la educación y la capacitación. Pero tiene que ir a casa cuando cumpla el tiempo de la pena, aun cuando esa ayuda se omita o se rechace. Además, siempre habrá otros que volverán a tropezar por debilidad. Nunca será posible acabar con la criminalidad por completo y para siempre. Bien dice Roxin que (...) va añadida como lado tenebroso a la vida social. Del mismo modo que difícilmente hay una existencia individual sin falta o sin tragedia. (...) Pero esto no desvincula a la sociedad de la obligación que tiene frente al delincuente. Así como éste es corresponsable del bienestar de la comunidad; ésta no puede eludir la responsabilidad por la suerte de aquél.<sup>1007</sup> Roxin concluye: (...) Sólo si esta competencia prueba su eficacia en la ejecución de la pena y en la posterior reincorporación del delincuente a la comunidad, se podrá decir con la conciencia tranquila que la pena está justificada en su totalidad.<sup>1008</sup> Y es que tanto el bien como el mal están en todos y cada uno de nosotros. A nosotros no toca escoger entre uno u otro. Y todos podemos como personas y sociedad explorar siempre derroteros nuevos para procurar nuestro bien común.

---

<sup>1007</sup> Claus Roxin, *Problemas...*, op. cit., pp 32 y ss.

<sup>1008</sup> Claus Roxin, op. cit., p. 31